

EIS

FORMULA CARGOS QUE INDICA A SCA CHILE S.A.

RES. EX. N° 1/ROL D-124-2020

Santiago,

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, el artículo 21 de la LO-SMA, dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo

sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

I. Antecedentes generales del Proyecto

3. Que, SCA Chile S.A. (en adelante, “la empresa”), Rol Único Tributario N° 94.282.000-3, es titular de la planta de productos de consumo de papel y de higiene profesional, ubicada en la Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) N° 22.550, comuna de Lampa, Región Metropolitana (en adelante, el “Proyecto”).

4. Que, el Proyecto es una planta construida en el año 1988, consistente en una única planta industrial ubicada en la comuna de Lampa, con resolución sanitaria para funcionar como procesadora de papel. El Proyecto era de titularidad de Papeles Industriales S.A. (en adelante, “PISA”), sin embargo, según consta en extracto publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2012, se modificó la razón social de PISA por SCA Chile S.A., a través de Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada y reducida a escritura pública con fecha 30 de abril de 2012.

5. Que, el Proyecto cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental asociadas: (i) Res. Ex. N° 207/2008, de 24 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA 207/2008”), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de ampliación de la capacidad de producción de papel, mediante modificaciones al sistema motriz y de control de una de las máquinas de fabricación de papel, con la consecuente ampliación de la capacidad de tratamiento de efluentes; y (ii) Res. Ex. N° 455/2011, de 26 de octubre de 2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA 455/2011”), que calificó favorablemente la DIA “Segunda Caldera a Carbón con Sistema de Abatimiento”, en la que se declaró un aumento de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) riles tratados en la Planta de Tratamiento, de 4.121 m³/día a 4.134 m³/día. Ambos proyectos fueron evaluados por PISA (actual SCA Chile S.A.).

6. Que, cabe agregar que ambos proyectos evaluados ambientalmente se vinculan con el D.S. 90/2000, en consideración a que la descarga de RILes debe cumplir con dicho cuerpo normativo. Las características del monitoreo se establecieron en la Resolución de Programa de Monitoreo N° 3023/2006 de 29 de agosto de 2006 (en adelante, “RPM”) de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”).

7. Que, además, cabe señalar que la empresa, a la fecha, no cuenta con resoluciones de respuesta a consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

II. Denuncias

8. Que, con fecha 15 de febrero de 2013, el Consejo de Defensa del Estado (en adelante, “CDE”) informó, mediante Oficio Ord N° 1393, la recepción de una denuncia de un particular, señalando que la empresa PISA S.A. (hoy SCA Chile S.A.), estaría vertiendo RILes sin tratar a un canal del sector, ubicado en camino Santa Rosa, por la parte posterior de sus instalaciones, lo cual generaría una posible contaminación de las aguas y emanación de olores molestos. A través del Ord. U.I.P.S. N° 35/2013 de la SMA, se solicitó la remisión de la denuncia interpuesta por el particular referenciado y de todos los antecedentes relevantes, sin embargo, no hubo respuesta del CDE a dicho oficio.

9. Que, con fecha 23 de agosto de 2016, la SISS a través del Ord. N° 3044, informó la recepción de una denuncia asociada a “*eventual presencia de residuos industriales líquidos en canal paralelo a calle Santa Rosa, presumiblemente por parte de la*”

empresa SCA Chile S.A.". Según lo señalado en dicho documento, "se realizó fiscalización a empresa indicada, el 8 de agosto reciente".

10. Que, cabe agregar que la denuncia que alude la SISS fue presentada por el Sr. Patricio San Martín Pérez, vecino del Condominio Santa Teresita, con fecha 04 de agosto de 2016, en la que se señaló que: "Desechos industriales líquidos vertidos al canal hace 1 hora pasé hacia el Condominio Santa Teresita de Liseux y pude ver con espanto la gran cantidad de riles o desechos industriales líquidos vertidos al canal (100m norte acceso Santa Teresita de Liseux), acumulados en la curva del camino Santa Rosa, unos 100m antes de entrar al camino de acceso al condominio mencionado (ver imagen satelital). Había un camión (www.servinor.cl) con 2 operarios vestidos de overall blanco que me indicaron estaban aplicando agua fría a presión (por encargo de la papelería) para tratar de remover ese líquido gris espeso estancado en el canal en la zona de la curva. Este canal pasa junto a nuestro condominio y la planta de agua potable. Es insólito que estos desechos no sean procesados en una planta de riles y vengán a dar al sector donde se extrae nuestra agua "potable"."

11. Que, en el Ord. N° 3044/2016 de la SISS, se acompañaron los siguientes documentos: (i) Antecedentes de la denuncia, de fecha 04 de agosto de 2016, incluyendo fotografías y videos del canal receptor de riles; (ii) Acta de inspección ambiental de la SISS, en formato SMA, de fecha 08 de agosto de 2016, junto con fotografías y videos de la inspección

12. Que, con fecha 05 de octubre de 2016, el Sr. Patricio Medric Torano, realizó una denuncia en la SMA, señalado que: "Se realizó una denuncia a la Seremi de Salud quien visita e inspecciona el canal norte que bordea el Condominio Santa Teresita, Condominio Santa Rosa y Condominio San Marco, la Seremi observa la descarga de riles donde estos dejan un precipitado de color gris, a su vez el olor muy desagradable e indicamos que este aroma aumenta con el calor. Se contrata a una empresa que toma muestra de agua del canal y elabora un informe de laboratorio donde indica que las aguas son contaminantes que no cumplen con la normativa Solicitamos una inspección de parte de la Superintendencia del Medio Ambiente."

13. Que, en la denuncia de Patricio Medric Torano se acompañaron los siguientes documentos: (i) Acta N° 097498 de 09 de agosto de 2016 de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana; (ii) Fotografías del canal asociado a los hechos denunciados y de la actividad de muestreo; (iii) Antecedentes de la empresa denunciada (SCA Chile S.A.), imagen de ubicación y layout; (iv) Informe del Laboratorio SK Ecología de fecha 23 de septiembre de 2016 (muestreo realizado en agosto de 2016); (v) Informe de Ensayo de la muestra realizada por el Laboratorio Hidrolab; (vi) Acta de Asamblea Extraordinaria de Propietarios Condominio Santa Teresita de Liseux, de fecha 26 de abril de 2014, reducido a escritura pública ante la 1ª Notaría de Colina, con fecha 19 de mayo de 2014, Repertorio N° 565/14.

14. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el Ord. D.S.C. N° 2188 de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se informó al Sr. Patricio Medric Torano, que se tomó conocimiento de su denuncia, encontrándose en etapa de estudio.

III. Visitas en terreno, inspecciones ambientales y requerimientos de información

15. Que, con fecha 04 y 05 de septiembre de 2017, se realizó una actividad de control directo de los efluentes del Proyecto de SCA Chile S.A., llevada a cabo por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA") Aguaspa y, a su vez,

con fecha 06 de septiembre de 2017, se desarrolló una actividad de inspección ambiental, por parte de la SMA.

16. Las actividades de fiscalización recién señaladas tuvieron su origen en la solicitud de actividad de fiscalización ambiental N° 286/2017, de fecha 31 de agosto de 2017. Cabe destacar que las actividades de fiscalización responden a gestiones de atención de denuncias asociadas al manejo de los riles de la empresa en relación al canal receptor de la descarga, por lo que la materia relevante objeto de la fiscalización correspondió precisamente al manejo de los riles.

17. Que, las actividades de fiscalización de fechas 4, 5 y 6 de septiembre de 2017, concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “SCA Chile S.A. – Lampa”, de 21 de diciembre de 2017, de la División de Fiscalización de esta SMA (en adelante, “Informe de Fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA. En este informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

(i) En base a los resultados de la actividad de control directo ejecutada los días 04 y 05 de septiembre de 2017, se verificó la superación de los límites para los parámetros DBO₅ (en 10 veces el valor establecido en la RPM) y sólidos suspendidos totales (en adelante, “SST”) (en 15 veces lo establecido en la RPM).

(ii) El titular ha efectuado una actividad no evaluada ambientalmente, que representa un cambio de consideración según lo establecido en el Artículo 2° letra g.1) del D.S. 40 del 2012 del MMA, ocupando parte de los RILes post- tratamiento en el riego de canchas y espacios verdes existentes en sus instalaciones, constituyendo las características del literal o.7.2 del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA.

(iii) En inspección se constató que la descarga del sistema SBR (RILes post-tratamiento) hacia la canaleta interna de conducción de RILes se mezcló con elementos líquidos sin tratamiento completo provenientes de los componentes “laguna de acumulación de RILes” y “clarificador”, que fueron descargados a la misma canaleta interna, debido a deficiencias estructurales.

18. Que, con el objeto de complementar los antecedentes obtenidos, en la inspección ambiental de 06 de septiembre de 2017, la SMA solicitó a la empresa la siguiente información: (i) Documentos que acrediten compromiso entre la empresa PISA (hoy SCA Chile S.A.) con la SISS y los vecinos, en relación al entubamiento del canal receptor de Riles; (ii) Layout de las plantas de tratamiento de aguas residuales; (iii) Esquemas de procesos de las plantas de tratamiento de aguas residuales (de sistema primario y secundario).

19. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, SCA Chile S.A. presentó la respuesta al requerimiento aludido, acompañando los siguientes documentos: (i) Orden de Compra N° 12001514, de fecha 23 de abril de 2012, por “*Servicio de entubado y relleno de canal exterior planta , desde salida planta pisa hasta recodo de canal frente a parcela 10 (largo de trabajo 1000 metros lineales). trabajo requerido para solucionar problemas de olores en vecindario, así como frecuentes limpiezas con extracción de fangos descompuestos. soluciona problemas planteados por vecinos cuyo canal transcurre por su propiedad, abarcando mayor ancho despues de cada limpieza*”; (ii) Proyecto “Canales Planta Industrial”, Comuna de Lampa; (iii) Layout de las plantas de tratamiento de agua; (iv) Esquema de procesos de la planta de tratamiento de Aguas Residuales (Sistema primario y secundario). Junto con lo anterior, cabe señalar que la empresa declaró que no hay un acuerdo por escrito con los vecinos.

IV. Informes de RILes

20. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, asociados a la RPM N° 3023/2006 que estableció el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por SCA Chile S.A., correspondientes a los periodos que a continuación se indican y asociados al punto de descarga al canal de derrame (Canal Norte). A continuación, la Tabla N°1 da cuenta de lo anterior.

Tabla N° 1. Autocontroles de monitoreo de calidad de efluente (riles) en Canal Norte, según la RPM N° 3023/2006

N° de Expediente	Periodo analizado
DFZ-2017-6138-XIII-NE-EI	Septiembre 2017

Fuente: Elaboración propia.

V. Hechos constatados constitutivos de infracción

A. Descarga de riles parcialmente tratados

21. Tal como se expuso antes, el objeto de la fiscalización ambiental de septiembre de 2017 fue el manejo de los riles de la empresa, por lo que se revisaron en detalle los elementos que conforman el sistema de tratamiento de RILes de la empresa hasta el punto de descarga final.

22. En este sentido, cabe señalar que, según se establece en la RCA 207/2008, Considerando N° 3, literal d) (ampliación de la capacidad de tratamiento de efluentes industriales), la empresa deberá tratar la totalidad de sus riles a través de un sistema primario y un sistema secundario, previo a la descarga en el Canal Norte, afluente del estero Colina: *"El sistema de tratamiento de RILes de Papeles Industriales S.A. actualmente en operación, consta de un sistema primario y un sistema secundario (biológico). (...) El efluente de la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) es descargado en el Canal Norte, el cual es un canal afluente al Estero Colina. (...)"*

De acuerdo al Anexo N°13 de la Adenda N°1 de la DIA del proyecto, el caudal de la acequia donde se vierte el efluente tratado es de 100,88 litros/seg. (...)

El tratamiento primario y secundario de efluentes industriales de Papeles Industriales S.A. (PISA) es pre-existente al proyecto. El primario se ocupa de la eliminación del particulado que puede ser removido por tratamientos físico-químicos. El tratamiento secundario, es del tipo biológico, lodos activados.(...)"

23. En similar sentido, la RCA 455/2011, en el Considerando N° 3.4. (fase de operación) señala que: *"(...) Específicamente, el presente Proyecto Segunda Caldera a Carbón con Sistema de Abatimiento, tiene las siguientes implicancias:*

(...) c. Aumento de RILes tratados en Planta actual de Tratamiento de RILes, de 4.121 m3/día a 4.134 m3/día, derivadas del Scrubber Húmedo. (...)

De acuerdo a lo anterior, el titular declara que el proyecto no contempla otras implicancias y/o modificaciones respecto al Proyecto Aprobado según RCA N° 207/2008. Específicamente, no se considera modificaciones en los procesos productivos indicados en el punto 1.7.1 del informe consolidado de evaluación, la Planta de Tratamiento de RILES aprobada según RCA N° 207/2008 no requiere un aumento de capacidad y la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas se mantiene.”

24. Por lo tanto, es posible apreciar que el sistema de tratamiento de riles de la empresa, en los términos autorizados ambientalmente, debe contemplar el tratamiento del total de los riles. En efecto, la empresa no está autorizada para que se puedan descargar riles sin el tratamiento completo, pues en las aludidas RCAs no se hace distinción alguna que permita a la empresa descargar riles sin el tratamiento completo, esto es, tratamiento primario y secundario (biológico).

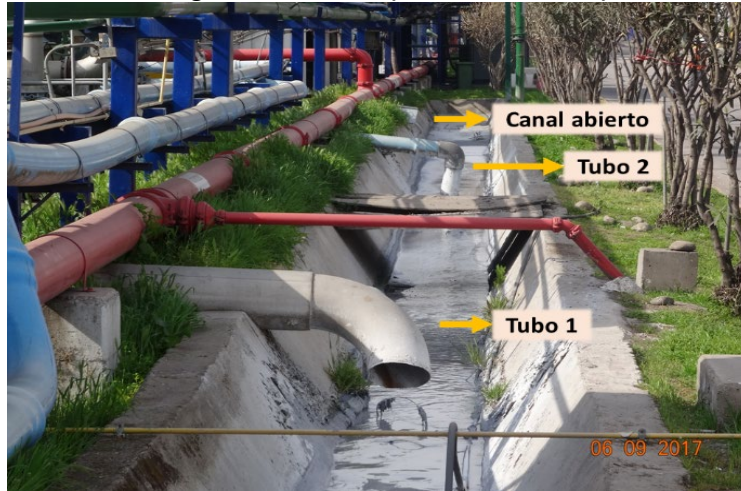
25. Sin embargo, en la inspección ambiental de la SMA se observaron puntos de ingreso de residuos líquidos sin tratamiento completo a la misma canaleta que recibe riles con tratamiento completo, tal como se identifica a continuación en la Figura 1. Por cierto, tal como se evidencia en las imágenes que se exponen más adelante, la empresa cuenta con equipamiento (tuberías, canaletas, etc.) que permite la descarga directa de riles sin pasar por el tratamiento biológico SBR (reactores biológicos secuenciales), en dos sectores:

Figura 1. Puntos de descarga de riles hacia canaleta de conducción de riles.



Fuente: Figura 3 del Informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA. La línea amarilla representa la canaleta de conducción de residuos líquidos (riles y aguas servidas), con los respectivos puntos de incorporación de riles tratados y de aguas servidas (puntos verdes). A su vez, los puntos de color rojo indican las descargas con tratamiento incompleto (sin tratamiento biológico SBR) hacia la misma canaleta, en dos sectores: (i) Clarificadores de la Planta de Tratamiento de riles (Imágenes 1 y 2); (ii) Laguna de acumulación de riles (Imágenes 3, 4 y 5). En el punto amarillo se ubican el medidor de caudal Parshall y la descarga de la canaleta hacia el canal o cuerpo receptor.

Imagen 1. Punto N° 1 (Sector Clarificador)



Fuente: Fotografía 6 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA.

Imagen 2. Punto N° 1 (Sector Clarificador)



Fuente: Fotografía 7 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA.

Imagen 3. Punto N° 2 (Laguna de acumulación de riles)



Fuente: Fotografía 8 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA.

Imagen 4. Punto N° 2 (Sector laguna de acumulación de riles)



Fuente: Fotografía 9 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA.

Imagen 5. Punto N° 2 (Sector laguna de acumulación de riles)



Fuente: Fotografía 10 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA.

26. En consecuencia, es posible constatar que la descarga del sistema biológico SBR (RILes post-tratamiento) hacia la canaleta interna de conducción de RILes se mezcla con riles sin tratamiento completo, descargados a la misma canaleta, en los sectores de la “laguna de acumulación de riles” (laguna de emergencia) y “clarificador”, según se detalla a continuación:

a) Descargas desde “clarificador”, ubicado “aguas arriba” del sistema de tratamiento biológico SBR (Punto 1 en la Figura 3), a través de tres puntos de descarga, dos tubos y una canaleta abierta (imágenes 1 y 2). Lo anterior, es corroborado por el funcionario de la empresa Nicolás Bulboa, quien señaló que dichos riles provienen de aguas “de alimentación al Sistema Biológico”;

b) Desde la “laguna de acumulación de RILes” (Punto 2 de la Figura 1 e imagen 3), ubicada en el extremo poniente de la instalación, cercana al punto de descarga de la planta, a pesar de tener la compuerta cerrada, por rebalse, sobrepasaban RILes por uno de sus lados, con flujo en dirección al medidor de caudal situado aguas abajo y al punto de descarga (imágenes 4 y 5). Adicionalmente, cabe señalar que el rebalse desde la laguna de acumulación se encuentra grabada en el video del Anexo 10 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA.

27. A mayor abundamiento, cabe destacar que, durante la inspección ambiental a las 14:45 horas, se constató la descarga de líquido espeso,

espumoso y de color grisáceo, proveniente del clarificador (video del Anexo 14 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA), a través de la canaleta de conducción, aproximadamente a 80 metros de distancia en dirección “aguas arriba”, hacia la canal de conducción de RILes tratados (videos de los Anexos 12 a 14 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA).

28. Por otra parte, en relación a las características del ril crudo, el Anexo N° 1 de la Adenda N° 1 de la DIA de ampliación de la capacidad de producción de papel, mediante modificaciones al sistema motriz y de control de una de las máquinas de fabricación de papel, con la consecuente ampliación de la capacidad de tratamiento de efluentes, aprobada ambientalmente a través de la RCA N°207/2008, los valores medios de los parámetros medidos a los riles crudos de la empresa se resumen en la siguiente tabla.

Tabla N° 2. Características de riles crudos.

Parámetro	Valor o concentración
DBO ₅	1.000 mg/L
DQO	1.600 mg/L
SST	11.000 mg/L
SSV	2.281 mg/L
pH	7, 5
T°	25 °C

Fuente: Anexo N° 1 de la Adenda N° 1 de la DIA “Ampliación Capacidad Productiva”.

29. Adicionalmente, en relación a lo expuesto, cabe hacer presente que las dos denuncias de 2016 están asociadas a los mismos hechos en cuanto a temporalidad y ubicación. Por cierto, lo constatado en terreno, tanto por la SISS como por la SEREMI de Salud (ambas actas incluidas en el Anexo 1 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA), coincide en el aspecto turbio y de color gris blanquecino de las aguas transportadas por el canal receptor de los Riles, en donde también es posible apreciar sólidos en las paredes del canal, etc., tal como se observa en las fotografías 1 a 4 del informe de fiscalización, junto con el video del Anexo 7 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA, así como los demás antecedentes acompañados en las referidas denuncias.

30. En relación con lo anterior, se hace presente que el cuerpo receptor de los contaminantes, canal de derrames denominado “Canal Norte”, es un afluente del estero Colina. Al respecto, resulta complementar lo anterior señalando que el estero Colina, conocido también como estero Til Til y/o río Colina, es un cauce natural de bajo caudal que atraviesa el valle central en comunas altamente pobladas (consumo de agua potable) y con cultivos agrícolas de la Región Metropolitana como Lampa, Colina y Til Til. Por ende, se estima que la ruta de exposición de los contaminantes incluye sectores residenciales y agrícolas, entre otros.

31. Adicionalmente, cabe destacar que, según se concluye en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA, se revisó el Catastro de Resoluciones de Programa de Monitoreo, cuyo resultado presentó que la única descarga cercana corresponde a otra unidad fiscalizable, asociada a un cuerpo receptor subterráneo, por lo que no tendría relación con la calidad del cuerpo receptor señalado en la denuncia.

32. Finalmente, en razón de lo expuesto, se estima que los hechos constatados constituyen una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) LO-SMA, por cuanto constituye un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, aquellas asociadas al sistema de tratamiento de los riles de la empresa.

B. Uso de laguna de emergencia, sin dar aviso a la autoridad.

33. Conforme lo señalado en el Considerando N° 5.3.2 (Agua de proceso y residuos industriales líquidos), letra d), de la RCA 207/2008: *“En caso de falla total de la planta biológica, el titular almacenará las aguas efluentes en la laguna de emergencia especialmente dispuesta e implementada para dicha contingencia. En tal caso, se deberá dar aviso oportuno a la Autoridad Sanitaria y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.”*

34. Sin embargo, tal como se explicó previamente, en el acta de inspección ambiental de 06 de septiembre de 2017 (Anexo 2 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA), en la Imagen 3 de la presente resolución, se observó una laguna de acumulación de RILes ubicada en el extremo poniente de la instalación, cercana al punto de descarga de la planta. Según el representante de la empresa, Nicolás Bulboa, esta laguna corresponde a un sistema de emergencia que permite acumular riles cuando la capacidad de tratamiento biológico SBR es sobrepasado. Lo anterior, coincide con la descripción de la “laguna de emergencia” señalada en el Considerando 5.3.2.d de la RCA 207/2008 (Fotografías 9 y 10, y video en Anexo 10 del DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA), pero no consta que la empresa haya dado aviso oportuno a la autoridad sanitaria y a las SISS, así como tampoco a esta Superintendencia.

35. En razón de señalado, se estima que los hechos constatados constituyen una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) LO-SMA, por cuanto constituye un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, aquellas asociadas al sistema de tratamiento de los riles de la empresa.

C. Falta de ejecución de programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la norma NCh 1.333/78 para calidad de agua para riego.

36. Conforme lo establecido en la RCA 207/2008, Considerando N° 5.3.2, letra d) (Agua de proceso y residuos industriales líquidos): *“Para la fase de operación, el titular compromete la implementación de las siguientes medidas: a) Establecer un programa de monitoreo para el cumplimiento de la norma NCh.1333/78 en calidad de agua para riego. Dicho monitoreo se realizará mensualmente y sus resultados serán enviados una vez al mes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana.”*

37. Sin embargo, en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA no consta que la empresa haya establecido un programa de monitoreo para el cumplimiento de la norma NCh. 1333/78 sobre calidad de agua para riego.

38. A mayor abundamiento, en el acta de inspección ambiental de 06 de septiembre de 2017 se indicó expresamente que: *“Consultados respecto al monitoreo de aguas conforme a la Norma Chile 1.333, señalaron que el agua monitoreada corresponde a la Descarga de RILes, que se han efectuado dichos monitoreos, que se consultó por el ingreso de dichos reportes a la SEREMI de Salud y en Ventanilla Única, sin que se le diera una respuesta concreta”.*

39. En razón de lo expuesto, se estima que los hechos constatados constituyen una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) LO-SMA, por cuanto constituye un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas

en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, aquellas asociadas a la protección de la calidad de las aguas.

D. Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en el riego con parte del efluente del sistema de tratamiento de riles en canchas y espacios verdes

40. En primer término, es necesario señalar que, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

41. Por su parte, el referido artículo 10 de la Ley N° 19.300, en la letra o), complementado por el artículo 3, letra o.7.2., del D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “Reglamento del SEIA”), exige que se evalúen ambientalmente los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos. Adicionalmente, es necesario tener presente que el artículo 2, letra g), define la modificación de proyecto o actividad como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Agrega, la disposición en comento, en su letra g.1., que se entenderá que un proyecto o actividad sufre un cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

42. Relacionado con lo anterior, cabe señalar que las autorizaciones ambientales y sanitarias de la empresa no autorizan el riego con efluentes del sistema de tratamiento de riles.

43. No obstante, según consta en el acta de fiscalización ambiental de 06 de septiembre de 2017, se observó en terreno por la SMA que parte de los efluentes del sistema de tratamiento de riles es utilizado por la empresa para el riego en canchas y espacios verdes al interior de las instalaciones del Proyecto. En efecto, durante la inspección ambiental se constató que la empresa dispone de un estanque de 30 m³ para almacenamiento de riles tratados, empleados para riego de cancha y áreas verdes de la planta, según se grafica en la fotografía N° 5 del Informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA.

44. A mayor abundamiento, lo anterior fue corroborado por funcionarios de la empresa (Nicolás Bulboa, Ingeniero de Procesos Planta de Efluentes y a Victoria Urzúa, Ingeniero Ambiental): *“Parte de estas aguas es usada para riego de canchas y áreas verdes de la planta”*.

45. En vista de lo expuesto, a juicio de esta Superintendencia, se configura una modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 2, letra g.1), del Reglamento del SEIA, por lo que se estima que los hechos constatados constituyen una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) LO-SMA, en cuanto constituye la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

E. Superación de los límites máximos permitidos para los parámetros DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, de acuerdo con el D.S. N°

90/2000 y con las condiciones aprobadas en RPM N° 3023/2006, en el periodo de septiembre de 2017, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00.

46. En base a los resultados de la actividad de control directo¹ ejecutada los días 04 y 05 de septiembre de 2017, cuyo informe de ensayo se incluye en el expediente DFZ-2017-6138-XIII-NE-EI, así como en el Anexo 5 del informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA, correspondiente al mes de septiembre de 2017, se verifica la superación de los límites para los parámetros DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00.

Tabla N° 1. Cumplimiento de D.S. N° 90/2000

Periodo informado	Parámetros	Límite máximo permitido mg/L	Valor reportado mg/L	Tipo de control
09-2017	DBO ₅	35	352	Control directo ¹
09-2017	Sólidos sedimentables	80	1.200	Control directo ²

Fuente: Elaboración propia.

47. En razón de lo expuesto, se estima que los hechos constatados constituyen una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra g) LO-SMA, por cuanto corresponde al incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

VI. Instrucción del procedimiento sancionatorio

48. Que, mediante Memorandum N° 571, de 03 de septiembre de 2020, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a José Ignacio Saavedra Cruz como Fiscal Instructor Suplente.

49. Que, por otro lado, se hace presente que se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Res. Ex. N° 549/2020.

RESUELVO:

¹ Informe AQ-020169, de fecha 02 de octubre de 2017, elaborado por Lab-Aguasin (Anexo 5 del Informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA).

² Informe AQ-020169, de fecha 02 de octubre de 2017, elaborado por Lab-Aguasin (Anexo 5 del Informe DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA).

I. **FORMULAR CARGOS en contra de SCA Chile S.A., Rol Único Tributario N° 94.282.000-3, representada por el Sr. Gonzalo Díaz García-Huidobro, por los hechos que a continuación se indican:**

1. Los siguientes, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al **artículo 35 a) de la LO-SMA**, en cuanto implican el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Descarga de RILes parcialmente tratados (sin etapa de tratamiento biológico SBR) al Canal Norte, según se constata en: (i) Rebalse de RILes desde la laguna de emergencia en dirección al punto de descarga; (ii) Existen 3 puntos de ingreso de residuos líquidos sin tratamiento completo a la canaleta que recibe los RILes tratados para la descarga final, provenientes del clarificador.</p>	<p>RCA 207/2008, Considerando N° 3, literal d) (Ampliación de la capacidad de tratamiento de efluentes industriales):</p> <p><i>“El sistema de tratamiento de RILes de Papeles Industriales S.A. actualmente en operación, consta de un sistema primario y un sistema secundario (biológico). El sistema primario cuenta con autorización mediante D.S. MOP N°107/98; D.S. MOP N°492/02; y D.S. MOP N°1169/02, y cuenta con Resoluciones de Monitoreo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) N°1511/00 y N°1560/03 que establecen el programa de autocontrol de la calidad de sus efluentes. (...)</i></p> <p><i>El efluente de la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) es descargado en el Canal Norte, el cual es un canal afluente al Estero Colina. El Canal Norte constituye en rigor un antiguo drenaje de aguas lluvias y de excedentes de riego de las parcelas del sector. Estos drenajes forman parte del sistema de evacuación natural de los terrenos del sector en el sentido general de la cuenca de oriente a poniente.</i></p> <p><i>De acuerdo al Anexo N°13 de la Adenda N°1 de la DIA del proyecto, el caudal de la acequia donde se vierte el efluente tratado es de 100,88 litros/seg. En el Anexo N°2 de la Adenda N°3 de la DIA del proyecto “lay out situación actual”, se puede observar la ubicación de estas obras en relación a las demás instalaciones de la planta.</i></p> <p><i>El tratamiento primario y secundario de efluentes industriales de Papeles Industriales S.A. (PISA) es pre-existente al proyecto. El primario se ocupa de la eliminación del particulado que puede ser removido por tratamientos físico-químicos. El tratamiento secundario, es del tipo biológico, lodos activados. En general, las obras asociadas a esta parte del proyecto, están referidas a acciones de desmontaje y montaje de equipos tales como; bombas, cañerías, válvulas y una centrifuga para la deshidratación de lodos. Se utilizarán equipos y herramientas según requerimiento de fuerza y potencia, con personal especializado.”</i></p> <p>RCA 455/2011, Considerando N° 3.4. (fase de operación):</p>

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<i>"(...) De acuerdo a lo anterior, el titular declara que el proyecto no contempla otras implicancias y/o modificaciones respecto al Proyecto Aprobado según RCA N° 207/2008. Específicamente, no se considera modificaciones en los procesos productivos indicados en el punto 1.7.1 del informe consolidado de evaluación, la Planta de Tratamiento de RILes aprobada según RCA N° 207/2008 no requiere un aumento de capacidad y la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas se mantiene."</i>
2	Uso de laguna de emergencia, sin dar aviso a la autoridad.	RCA 207/2008, "Ampliación Capacidad Productiva", Considerando N° 5.3.2 (Agua de proceso y residuos industriales líquidos), letra d): <i>"En caso de falla total de la planta biológica, el titular almacenará las aguas efluentes en la laguna de emergencia especialmente dispuesta e implementada para dicha contingencia. En tal caso, se deberá dar aviso oportuno a la Autoridad Sanitaria y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios."</i>
3	Falta de ejecución de programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la norma NCh 1.333/78 para calidad de agua para riego.	RCA 207/2008, Considerando N° 5.3.2, letra d) (Agua de proceso y residuos industriales líquidos): <i>"Para la fase de operación, el titular compromete la implementación de las siguientes medidas: a) Establecer un programa de monitoreo para el cumplimiento de la norma NCh.1333/78 en calidad de agua para riego. Dicho monitoreo se realizará mensualmente y sus resultados serán enviados una vez al mes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud y al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región Metropolitana."</i>

2. Los siguientes, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al **artículo 35 b) de la LO-SMA**, en cuanto implican la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
4	Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en el riego con parte del efluente del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos en canchas y espacios verdes	Ley N° 19.300, artículo 8: <i>"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...)."</i> Ley N° 19.300, artículo 10: <i>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i>

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	existentes en las instalaciones.	<p><i>“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; (...)”</i></p> <p>D.S. N° 40/2012, artículo 2:</p> <p><i>“Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</i></p> <p><i>(...) g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p> <p><i>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...).”</i></p> <p>D.S. N° 40/2012, artículo 3, letra o.7.2:</p> <p><i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>(...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>(...) o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (...).”</i></p>

3. Los siguientes, actos u omisiones constituyen infracciones conforme al **artículo 35 g) de la LO-SMA**, en cuanto implican el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
5	Superación de los límites máximos permitidos para caudal en el Canal Norte de acuerdo con el D.S. N° 90/2000 y con las condiciones aprobadas en RPM N° 3023/2006, en el periodo de septiembre de 2017 según lo indicado en	<p>RCA 207/2008, Considerando 3, letra d) (Ampliación de la capacidad de tratamiento de efluentes industriales):</p> <p><i>“El sistema de tratamiento de RILes de Papeles Industriales S.A. actualmente en operación, consta de un sistema primario y un sistema secundario (biológico). El sistema primario cuenta con autorización mediante D.S. MOP N°107/98; D.S. MOP N°492/02; y D.S. MOP N°1169/02, y cuenta con Resoluciones de Monitoreo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) N°1511/00 y N°1560/03 que establecen el programa de autocontrol de la calidad de sus efluentes. (...)</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>la Tabla N° 1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00.</p>	<p><i>El efluente de la planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) es descargado en el Canal Norte, el cual es un canal afluente al Estero Colina. El Canal Norte constituye en rigor un antiguo drenaje de aguas lluvias y de excedentes de riego de las parcelas del sector. Estos drenajes forman parte del sistema de evacuación natural de los terrenos del sector en el sentido general de la cuenca de oriente a poniente (...)</i></p> <p><i>El tratamiento primario y secundario de efluentes industriales de Papeles Industriales S.A. (PISA) es pre-existente al proyecto. El primario se ocupa de la eliminación del particulado que puede ser removido por tratamientos físico-químicos. El tratamiento secundario, es del tipo biológico, lodos activados (...)</i></p> <p>RCA 207/2008, Considerando 5.3.2. (Agua de proceso y residuos industriales líquidos):</p> <p><i>“Para la fase de operación, el titular compromete la implementación de las siguientes medidas:</i></p> <p><i>(...) b) Cumplir en todo momento los límites establecidos en el D.S 90/2000 Minsegres "Norma de Emisión para la Regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales"(...)</i></p> <p>DS 90/2000 del MINSEGPRES, artículo 4:</p> <p><i>“LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS (...) 4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular. Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno.</i></p> <p><i>4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</i></p> <p>TABLA N° 1 LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES”</p> <p>RPM N° 322/2015 de la SISS, Resuelvo N° 3.2:</p> <p><i>“En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</i></p>

N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas																																																																																									
		<table border="1" data-bbox="613 403 1338 812"> <thead> <tr> <th>PARÁMETRO</th> <th>UNIDAD</th> <th>LÍMITE MÁXIMO</th> <th>TIPO DE MUESTRA</th> <th>FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>pH</td><td>Unidad</td><td>6,0-8,5</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>C°</td><td>35</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Caudal (VDD)</td><td>m³/d</td><td>9.000</td><td></td><td>2</td></tr> <tr><td>Aceites y Grasas</td><td>mg/L</td><td>20</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cadmio</td><td>mg/L</td><td>0,01</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cianuro</td><td>mg/L</td><td>0,20</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/L</td><td>0,05</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>DBO₅</td><td>mg O₂/L</td><td>35</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>10</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>mg/L</td><td>0,001</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Níquel</td><td>mg/L</td><td>0,2</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/L</td><td>50</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>mg/L</td><td>0,05</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendidos Totales</td><td>mg/L</td><td>80</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg/L</td><td>1000</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/L</td><td>3</td><td>Compuesta</td><td>1</td></tr> </tbody> </table> <p data-bbox="594 842 1380 986">“(…) d) Los residuos industriales líquidos descargados al canal de derrame deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla No 1 del artículo 1, numeral 4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90/00.”</p>					PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2	Temperatura	C°	35	Puntual	2	Caudal (VDD)	m ³ /d	9.000		2	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1	Cianuro	mg/L	0,20	Compuesta	1	Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	Compuesta	1	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Mercurio	mg/L	0,001	Compuesta	1	Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Plomo	mg/L	0,05	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1
PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE MÁXIMO	TIPO DE MUESTRA	FRECUENCIA MENSUAL MÍNIMA																																																																																							
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2																																																																																							
Temperatura	C°	35	Puntual	2																																																																																							
Caudal (VDD)	m ³ /d	9.000		2																																																																																							
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																																																																							
Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1																																																																																							
Cianuro	mg/L	0,20	Compuesta	1																																																																																							
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	Compuesta	1																																																																																							
DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1																																																																																							
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																																																																							
Mercurio	mg/L	0,001	Compuesta	1																																																																																							
Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1																																																																																							
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																																																																							
Plomo	mg/L	0,05	Compuesta	1																																																																																							
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																																																																							
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1																																																																																							
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1																																																																																							

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes expuestos en los Considerandos N° 78 a 82 de la presente resolución, la infracción N° 1 como **grave**, en virtud de la **letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, hayan generado un riesgo significativo para la salud de las personas e incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, respetivamente.

4. A su vez, en razón de los antecedentes expuestos en los Considerandos N° 28 a 31 de la presente resolución, la infracción N° 1 se clasifica como **grave**, en virtud de la **letra b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que hayan generado un riesgo significativo a la salud de las personas.

5. Por su parte, la infracción N° 4 se clasifica como **grave**, en conformidad a lo dispuesto en el **artículo 36 de la LO-SMA, numeral 2, letra d)**, puesto que involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sin estar comprendido en los supuestos de la letra f) del número anterior.

6. Por último, las infracciones N° 2, 3 y 5 son clasificadas como **leves** en virtud del **numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

7. Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio

corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

8. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: jose.saavedra@sma.gob.cl y a pamela.zenteno@sma.gob.cl.

9. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberán remitirse dichos antecedentes, tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de los mapas, se requiere éstos sean ploteados y remitidos también en copia en PDF (.pdf)".

VII. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de los titulares e interesados en el presente procedimiento sancionatorio debe ser remitida mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del

procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

IX. OTÓRGASE EL CARÁCTER DE INTERESADOS a los siguientes denunciados: don Patricio San Martín Pérez, domiciliado en la Parcela N° 66 y don Patricio Medic Toraño, domiciliado en calle Santa Rosa N° 200, ambos del Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y dado que parte de los hechos, actos u omisiones denunciados por los denunciados se encuentra contemplado en la presente formulación de cargos, se entenderá que dichos denunciados cuentan con la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo.

Los antecedentes de los expedientes administrativos que contienen las denuncias señaladas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente administrativo.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://www.sma.gob.cl>, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XI. TÉNGASE PRESENTE que, en razón de lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LO-SMA, las diligencias de prueba que SCA Chile S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

XII. HACER PRESENTE QUE, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito ingresado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual propongase se envíen las referidas resoluciones.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, mediante carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Gonzalo Díaz García-Huidobro, en representación de SCA Chile S.A., domiciliado en Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) N° 22.550, comuna de Lampa, Región Metropolitana; al Sr. Patricio San Martín

Pérez, domiciliado en la Parcela N° 66, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana; y al Sr. Patricio Medic Toraño, domiciliado en calle Santa Rosa N° 200, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

Romina Chávez Fica
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PZ

Carta Certificada:

- Gonzalo Díaz García-Huidobro, en representación de SCA Chile S.A., domiciliado en Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) N° 22.550, comuna de Lampa, Región Metropolitana.
- Patricio San Martín Pérez, domiciliado en la Parcela N° 66, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana.
- Patricio Medic Toraño, domiciliado en calle Santa Rosa N° 200, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

C.C.:

- Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliada en Miraflores 178, pisos 19 y 20, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Paula Labra Besserer, SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, domiciliada en calle Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Jorge Rivas Chaparro, Superintendente de Servicios Sanitarios, domiciliado en calle Moneda N° 673, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.